



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de  
Telecartagena Piso 2, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00358-00  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
DEMANDANTE : **CRISTIAN BARRIOS MORALES**  
DEMANDADO : **REFICAR S.A.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto en el Art. 108 del C.P.C., se fija en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, por el termino de un (1) día el proceso de la referencia y se deja traslado a la contraparte por el termino de dos (02) días.

**DÍA DE FIJACIÓN** : Veinticinco (25) DE OCTUBRE DE 2013

**EMPIEZA TRASLADO** : Veintiocho (28) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : Veintinueve (29) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.

**Luis Eduardo Torres Luna**  
**Secretario**

Señora

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.



RECIBIDO 21 OCT 2013

Referencia: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL ACCIÓN POPULAR.

RAD: 13-001-33-33-005-2013-00358-00 ✓

CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES, mayor, ciudadano en ejercicio, identificado con la C.C. N° 73.008.685 con el debido respeto me dirijo a usted Señora Juez con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y por esta vía, solicitar a su despacho REVOQUE la decisión de inadmitir la demanda de acción popular interpuesta por el suscrito y con radicación 13-001-33-33-005-2013-00358-00 y, consecuentemente, proceda a la admisión de la misma; en su defecto que se considere corregida la misma en cuanto a la indicación del derecho o interés colectivo vulnerado y cumplido el requisito de procedibilidad y se admita la demanda, todo lo cual con fundamento en lo siguiente:

Yerra su señoría, pues la acción incoada por el suscrito, se trata de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO, de carácter especial, NO CONTEMPLADA EN LA LEY 472/98 pero sujeta al procedimiento allí previsto para su trámite.

Para apuntalar lo dicho presento a su señoría los siguientes argumentos:

1º.- En la sentencia C-215 de 1.999 la H. Corte Constitucional planteó lo siguiente:

*"...dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional, acciones que de tiempo atrás existían en el sistema jurídico colombiano como medios de defensa de derechos e intereses colectivos: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador".*

Es importante subrayar que no se trata en lo que hace a las acciones populares, de un mecanismo desconocido en nuestro ordenamiento jurídico, pues ya se existían en el Código Civil varias disposiciones encaminadas a proteger los derechos colectivos.

La constitucionalización de estas acciones obedeció entonces, a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad mas o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se

cuenta con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad”.

“Como ya se ha señalado, las acciones populares no son extrañas al sistema jurídico colombiano. En una primera etapa, surgieron como acciones populares y ciudadanas con fines abstractos, en cuanto buscaban la defensa de la legalidad y la constitucionalidad de los actos jurídicos de carácter legislativo y administrativo. Posteriormente, como acciones populares con fines concretos, en virtud del interés colectivo de un sector de la comunidad que se busca defender.

En el Código Civil colombiano, se regulan acciones populares que se agrupan en : a) **Protección de bienes de uso público** (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño ; y b) **Acción por daño contingente** (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.

De otro lado, existen acciones populares reguladas por leyes especiales : a) **Defensa del consumidor** (Decreto Ley 3466 de 1982 - Estatuto del Consumidor - ) ; b) **Espacio público y ambiente** (La Ley 9ª de 1989 (art. 8º) - Reforma Urbana - , que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) “... para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios” ; c) **Competencia desleal** : (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982.

Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional defiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos”.

Con fundamento en lo transcrito se precisa que la acción popular que se interpone, NO ES DE LAS QUE TRATA la ley 472 de 1998, sino la especial y antecedente a esta legislación como es la prevista en el artículo 1.005 del Código Civil.

2º.- Como lo ha sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia, la Ley 472 de 1.998 no reguló íntegramente ni agotó completamente la materia de las acciones populares, pues son subsistentes las acciones previstas tanto en el Código Civil como en otras normas especiales.

3º.- La acción propuesta, se fundamenta en una norma de carácter SUSTANTIVO por mandato mismo de la ley (Código Civil), que al tenor de lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 472 es norma subsistente o superviviente que tan sólo queda atada, en cuanto norma especial, al procedimiento y trámite regulado en la ley 472.

4º.- Se tiene, entonces, que se trata de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO, de carácter especial, NO CONTEMPLADA EN LA LEY 472/98 pero sujeta al procedimiento allí previsto para su trámite.

5º.- En cuanto a que se trata de una acción especial, reconocida inveteradamente en nuestro ordenamiento por el Código Civil, para esta acción especial está contemplada la figura del resarcimiento del daño y por lo cual no es correcta la apreciación de su Despacho en cuanto que esta figura no procede. SE DEBE DIFERENCIAR ENTRE LA ACCIÓN CIVIL (del artículo 1005 C.C.) de las acciones reguladas en la ley 472/98 en las que no procede el resarcimiento del daño.

6º.- Si bien la entidad contra la que se endereza la acción impetrada es una entidad pública indirecta (razón por la cual su Despacho es el competente para conocer esta acción), también es cierto que REFICAR S.A. se regula por los principios del derecho privado, salvo para los aspectos previstos en la legislación y recogidos en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la C-736 de 2007, estando claro que no cumplen con NINGUNA FUNCIÓN DE AUTORIDAD, ni se trata de un PARTICULAR EN EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, por lo cual el requisito de procedibilidad que el auto impugnado extraña, no es dable para este caso. De ser lo contrario ¿A qué AUTORIDAD se debe dirigir la solicitud de que trata el artículo 144 del nuevo Código (ley 1437/2011)? Debería, entonces su Despacho establecer que REFICAR S.A. cumple, como empresa industrial y comercial del estado, sometida al derecho privado, con funciones de AUTORIDAD. ¿Cuáles serían con relación a la acción del Código Civil?

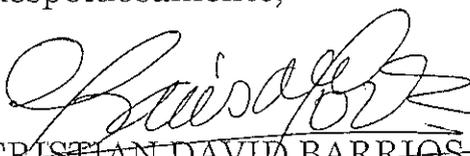
El artículo 229 de la CARTA CONSTITUCIONAL prescribe:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

“Artículo 228. La administración de justicia es la función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ello prevalecerá el derecho sustancial...”

El medio de control que se pretende es la Acción Popular, la cual cualquier ciudadano la puede instaurar en cualquier tiempo, por lo que le ruego a su señoría con fundamento en lo antes expuesto me reitere en mi solicitud de que su Despacho revoque la inadmisión de la demanda y proceda a darle el trámite previsto en la ley.

Respetuosamente,

  
CRISTIAN DAVID BARRIOS MORALES  
C.C No. 73.008.685